

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	GDS-08201X	Resolución No. VSC 001284	30/11/2017	RECURSO		Titulo
2	GDS-08201X	Resolución No. VSC 000909	10/09/2018	273	18/10/2018	Titulo

Dada en Bucaramanga, el día dieciséis (16) de noviembre de 2018.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR - PAR BUCARAMANGA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001284**

30 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. **GDS-08201X** con los señores HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de EL PEÑON y SUCRE, Departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-41 reverso).

A través de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", declaró surtido el aviso y perfeccionada al cesión parcial del 33,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ, dentro del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X** a favor del señor GONZALO CASTRO ALARCON, igualmente surtido el aviso y declaradas las siguientes cesiones: del 3,33% de los derechos y obligaciones del título minero No. **GDS-08201X** del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, del 2% de los derechos y obligaciones del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y ORLANDO HURTADO RINCON, por consiguiente quedaron como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se generen del citado título minero las siguientes personas: YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ y GONZALO CASTRO ALARCON, cada uno como cotitulares del 33,33%, HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%, ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3,33%. (Folios 121-124).

Mediante Resolución GTRB No. 00138 del 14 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", resolvió entender surtido el aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que posee en título minero No. **GDS-08201X** la cotitular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y a través de la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008 se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

antes referidos, acto administrativo inscrito el 16 de junio de 2010 en el Registro Minero Nacional. (Folios 133-134).

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008, inscrita el 16 de junio de 2010 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", declaró Perfeccionada la cesión de la totalidad de derechos y obligaciones del título No. **GDS-08201X**, esto es, el 33% que le corresponden a la titular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, quedando como beneficiarios: los señores HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y GONZALO CASTRO ALARCON cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%, señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33%. (Folios 145-147 reverso).

De conformidad con la Resolución GTRB No. 016 del 23 de enero de 2009, notificada por Edicto No. GTRB-114/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aclaró y/o modificó el parágrafo del artículo quinto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, el cual quedó así: *"PARAGRAFO: Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ y el señor GONZALO CASTRO ALARCON, cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO queda con el 28% de los derechos y obligaciones del título minero, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X."* (Folios 162-163 y 189).

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 025 del 30 de enero de 2009, notificada por Edicto No. GTRB-115/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aclaró y/o modificó el artículo segundo de la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008, el cual quedó así: *"(...) ARTICULO SEGUNDO: Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: El señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y el señor JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO queda con el 28% de los derechos y obligaciones del título minero, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA CON EL 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X. (...)".* (Folios 164-165 y 191).

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0091 del 23 de abril de 2009, notificada por Edicto No. GTRB No. 116/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", revocó el artículo cuarto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, en el cual se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 3,33% de los derechos y obligaciones del título minero No. **GDS-08201X** del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, revocó el artículo quinto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, en el cual se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 2% de los derechos y obligaciones del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y ORLANDO HURTADO RINCON, revocó el artículo primero de la Resolución GTRB No. 016 del 23 de enero de 2009, por medio del cual se aclaró y/o modificó la Resolución GTRB No. 0107 del 23 de junio de 2008, por último aclaró el artículo segundo parágrafo de la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008 y así mismo el artículo primero de la Resolución GTRB No. 025 del 23 de enero de 2009, que aclaró el referido parágrafo, el cual quedó así: *"Parágrafo: (...) Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS: El señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, el señor JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33% y el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO continuará como beneficiario y responsable del 33,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X (...)".* (Folios 176-178).

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución GTRB No. 0214 del 30 de septiembre de 2009, con fecha de ejecutoria del 30 de noviembre de 2009, se adicionó el artículo séptimo de la Resolución GTRB No. 0091 del 23 de abril de 2009, donde se ordenó lo siguiente: Una vez en firme la anterior resolución, procédase a la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional. (Folio 211 y 222).

Mediante Resolución GTRB No. 011 de febrero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aceptó la renuncia presentada por el señor HECTOR MAURICIO QUINTERO, en su calidad de cotitular del 33,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título los señores JOSE WILSON CASTRO FAJARDO con el 50% y el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 50%. (Folios 259-299).

De conformidad con la Resolución No. 0239 del 28 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre del 2012, el Servicio Geológico Colombiano, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, solicitada por los señores JOSE WILSON CSTRO FAJARDO y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., representada legalmente por el señor ALVARO JOSE MARQUEZ DIAGO. (Folios 356-359).

A través del Concepto Técnico No. GTRB 567 del 23 de diciembre de 2009, notificado por Estado No. GTRB 003 del 9 de marzo de 2010, se realizó requerimiento del soporte de pago del faltante por concepto de canon correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 26/09/2008 hasta el 25/09/2009, por valor de Sesenta y Un Pesos Mcte. (\$61,00), (Folios 223-224).

A través del AUTO PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído para que subsanara las faltas o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, para que allegara el soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que se causen hasta la fechan efectiva de su pago. (Folios 459-462).

De conformidad con el AUTO PARB No. 0774 del 27 de octubre de 2015, notificado por Estado No. 074 del 3 de Noviembre de 2015, se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento la reposición de la Póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2014 al 26 de Septiembre de 2015, por un valor de Quinientos Mil Pesos Mcte. (\$500.000,00). (Folios 528-533).

De otro lado según AUTO GTRB No. 246 del 2 de mayo de 2012, notificado por Estado No. 011 del 22 de mayo de 2012, se requirió a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación allegara el soporte de pago de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a las visita de campo del año 2012 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00). (Folios 372-374).

Mediante Resolución No. PARB 004 del 6 de marzo de 2013, notificada por Estado No. 4 del 7 de marzo de 2013, se requirió a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación allegara el soporte de pago de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a las visita de campo

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del año 2013 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804,00). (Folios 402-407).

Así mismo a través del AUTO PARB No. 243 del 21 de junio de 2013, notificado por Estado No. 029 del 23 de agosto de 2013, se requirió a la sociedad titular por la presentación de los soportes de pago de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a las visitas de campo de los años 2012 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00) y 2013 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804,00), para ello la autoridad minera otorgó el término quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mencionado pronunciamiento. (Folios 431-438).

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni las correcciones del Programa Único de Exploración y Explotación como lo pretendía la sociedad titular para la integración de áreas junto con los títulos Nos. GDS-081, GDS-085, GDS-08191X, GDS-08201X, GDS-08211X y de otro lado según la última visita de fiscalización integral realizada el 26 de julio de 2017 y mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0265 del 8 de agosto de 2017, se manifestó en el numeral 7 denominado conclusiones, lo siguiente: (Folios 587y 594-614).

7. "CONCLUSIONES

(...)

- *No se encontró personal minero, ni maquinaria, ni equipos que realicen actividades de minería dentro del área concesionada. El área se encuentra en su estado natural."*

Lo anterior para establecer que la sociedad titular no realizó actividades de explotación dentro del área otorgada en el Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**, razón por la cual no se exige el pago de regalías.

Según Concepto Técnico PARB No. 0453 del 7 de julio de 2017, se concluyó lo siguiente: (Folios 591-593).

2. "CONCLUSIONES

2.1 *El Contrato de Concesión No. GDS-08201X actualmente se encuentra en el cuarto año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2016 al 26 de septiembre de 2017.*

2.2 Respecto al Canon Superficial

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al Concepto Técnico GTRB – 567 del 23 de Diciembre de 2009, notificado por estado GTRB 003 del 09 de Marzo de 2009, respecto a la presentación del siguiente pago de Canon Superficial:

- *Soporte del faltante de pago del Canon Superficial del segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2008 al 25 de Septiembre de 2009, por valor de \$61, más los intereses que se generen desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.*

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento al AUTO PARB No. 243 del 21 de Junio de 2013 y AUTO PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015, respecto a la presentación del siguiente pago de Canon Superficial:

- Soporte de pago del Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, por un valor de \$3.434.017, más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

2.3 Respecto a Regalías

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015, respecto a la presentación de los siguientes Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías:

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2013 y I y II trimestre de 2014.

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0774 del 27 de Octubre de 2015, notificado por estado 074 del 03 de Noviembre de 2015, respecto a la presentación de los siguientes Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías:

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015.

Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.

2.4 Respecto a Formatos Básicos Mineros

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015, respecto a la presentación de los siguientes Formatos Básicos Mineros:

- Formatos Básicos Mineros Anuales de 2007 y 2014 con sus respectivos planos de labores.
- Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2013 y 2014.

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0774 del 27 de octubre de 2015, notificado por estado 074 del 03 de Noviembre de 2015, respecto a la presentación de los siguientes Formatos Básicos Mineros:

- Formato Básico Minero Semestral de 2015.
- Formato Básico Minero Anual de 2014 con su respectivo plano de labores.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual de 2015 con su respectivo plano de labores y Formato Básico Minero Anual 2016 radicado en la herramienta si.minero.

Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2016 y 2017 radicados en la herramienta si.minero.

2.5 Respecto a la Garantía

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 0774 del 27 de octubre de 2015, notificado por estado 074 del 03 de noviembre de 2015, respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental:

- Reposición de la Póliza Minero Ambiental para el segundo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2014 al 26 de septiembre de 2015, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.

Se advierte al Grupo Jurídico que la sociedad titular no ha presentado reposición de la Póliza Minero Ambiental para el cuarto año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2016 al 26 de septiembre de 2017, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.

2.6 Respecto a la Inspección de Campo

Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB No. 243 del 21 de junio de 2013, se acoge el Concepto Técnico PARB – 151 del 27 de mayo de 2013, respecto a la presentación de los soportes de pago de Inspección de Campo:

- Soporte de pago por concepto de Inspección de Campo del año 2012, por valor de \$859.559.
- Soporte de pago por concepto de Inspección de Campo del año 2013, por valor de \$895.804.

2.7 Respecto a las demás obligaciones

- La sociedad titular a la fecha no ha presentado Licencia Ambiental requeridas mediante AUTO PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015.
- La sociedad titular a la fecha no ha presentado corrección del Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE requerido mediante AUTO PARB No. 1329 del 12 de Diciembre de 2016, notificado por estado 097 del 22 de Diciembre de 2016.
- La sociedad titular a la fecha no ha presentado Informe o plan de mejoramiento sobre la implementación de las recomendaciones realizadas en los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y de seguridad minera, descritos en el informe de fiscalización integral ciclo 3 No. 12899 del 26 de Junio de 2014 y ciclo 4 No. 17518 del 05 de Septiembre de 2014 requerido mediante AUTO PARB No. 0774 del 27 de Octubre de 2015, notificado por estado 074 del 03 de Noviembre de 2015.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.8 Se encuentra pendiente poner en conocimiento al titular el Concepto Técnico PARB - 875 del 23 de Septiembre de 2016.

2.9 Para que se tomen las determinaciones correspondientes, se envía el Expediente del Título Minero **GDS-08201X** al Grupo Jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Concepto Técnico No. GTRB 567 del 23 de diciembre de 2009, notificado por Estado No. GTRB 003 del 9 de marzo de 2010, se realizó requerimiento del soporte de pago del faltante por concepto de canon correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 26/09/2008 hasta el 25/09/2009, por valor de Sesenta y Un Pesos Mcte. (\$61,00); igualmente a través del PARB No. 0597 del 30 de Julio de 2014, notificado por estado 005 del 27 de Enero de 2015, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X** bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. GTRB 003 del 9 de marzo de 2010, del cual se venció el plazo el día 31 de marzo de 2010 y Estado No. 005 del 27 de enero de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de febrero de 2015, sin que a la fecha la sociedad titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0774 del 27 de Octubre de 2015, notificado por Estado No. 074 del 3 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, plazo que venció el 25 de noviembre de 2015.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No. 300023512 expedida el 1 de diciembre de 2012 por la compañía aseguradora Seguros Cóndor S.A., con vigencia del 13/12/2012 hasta el 13/12/2013, a partir de esa fecha sendos requerimientos formuló la autoridad minera a la sociedad titular para que allegara la póliza minero-ambiental, esto es, Auto PARB No. 0597 del 30 de julio de 2014, notificado por Estado No. 005 del 27 de enero de 2015 y Auto PARB No. 0774 del 27 de Octubre de 2015, notificado por Estado No. 074 del 3 de noviembre de 2015, sin obtener el cumplimiento por parte del titular, es por ello que a la fecha el título minero **No. GDS-08201X** se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo desde el 13 de diciembre de 2013.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión....."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**.

En igual consideración, se encuentra el incumplimiento frente a la presentación del soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año del año 2012, por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), requerido mediante Auto GTRB No. 246 del 2 de mayo de 2012, notificado por Estado No. 011 del 22 de mayo de 2012, plazo que culminó el 5 de junio de 2012 y soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804.00), requerido de conformidad con la Resolución No. PARB 004 del 6 de marzo de 2013, notificada por Estado No. 4 del 7 de marzo de 2013, vencándose su plazo el día 21 de marzo de 2013.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. GDS-08201X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. *El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."* (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**, preceptuado en Concepto Técnico PARB No. 0453 del 7 de julio de 2017 adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- Por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, la suma de Sesenta y Un Pesos Mcte. (\$61,00), más los intereses que se generen desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804.00), más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

Se procederá correr traslado al titular el Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0453 del 7 de julio de 2017 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARB No. 0265 del 8 de agosto de 2017, se determinó que en el área del título minero **No. GDS-083**, no se encontraban realizando labores de explotación, ni así mismo se evidenció infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**, suscrito con la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S**, identificada con NIT. 9003990371, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. GDS-08201X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S**, identificada con NIT. 9003990371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Sesenta y Un Pesos Mcte. (\$61,00), más los intereses que se generen desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.
- Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013.
- Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804.00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos por conceptos de visita de inspección de campo se deben realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros de conformidad con el Concepto Técnico PARB 0453 del 7 de julio de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de SUCRE y EL PEÑON en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDS-08201X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO DÉCIMO. - Correr traslado al titular del Concepto Técnico PARB No. PARB No. PARB 0453 del 7 de julio de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la **SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. GDS-083, identificada con NIT9003990371 en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez/ Abogada Contratista PAR Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000909

(10 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. GDS-08201X con los señores HERNANDO SANCHEZ ALVARADO, JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de EL PEÑON y SUCRE, Departamento de SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-41 reverso).

A través de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", declaró surtido el aviso y perfeccionada a la cesión parcial del 3,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial del 2% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de ALEJANDRA SIERRA QUIROGA Y ORLANDO HURTADO RINCON. Quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: La señora YINETH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ y el señor GONZALO CASTRO ALARCON, cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28% de los derechos y obligaciones, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3,33% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GDS-08201X. (Folios 121-124).

Mediante Resolución GTRB No. 00138 del 14 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", resolvió entender surtido el aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que posee en título minero No. GDS-08201X la cotitular YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ a favor del señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y a través de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2009 se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones antes referidos, acto administrativo inscrito el 16 de junio de 2010 en el Registro Minero Nacional. Quedando como beneficiarios: los señores HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y GONZALO CASTRO ALARCON cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 28%, señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33%. (Folios 133-134 y 145-147 reverso).

De conformidad con la Resolución GTRB No. 016 del 23 de enero de 2009, notificada por Edicto No. GTRB-114/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aclaró y/o modificó el parágrafo del artículo quinto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, el cual quedó así: *"PARAGRAFO: Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: la señora YENITH CARMENZA IZQUIERDO MUÑOZ y el señor JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO queda con el 28% de los derechos y obligaciones del título minero, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA con el 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X."* (Folios 162-163 y 189).

De acuerdo con la Resolución GTRB No. 025 del 30 de enero de 2009, notificada por Edicto No. GTRB-115/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aclaró y/o modificó el artículo segundo de la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008, el cual quedó así: *"(...) ARTICULO SEGUNDO: Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS: El señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON y el señor JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33%, el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO queda con el 28% de los derechos y obligaciones del título minero, la señora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA CON EL 1%, ORLANDO HURTADO RINCON con el 1% y la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA con el 3.33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X. (...)"*. (Folios 164-165 y 191).

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0091 del 23 de abril de 2009, notificada por Edicto No. GTRB No. 116/09, con fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", revocó el artículo cuarto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, en el cual se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 3,33% de los derechos y obligaciones del título minero **No. GDS-08201X** del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la sociedad VISION EMPRESARIAL DE COLOMBIA, revocó el artículo quinto de la Resolución GTRB No. 107 del 27 de junio de 2008, en el cual se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 2% de los derechos y obligaciones del señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de ALEJANDRA SIERRA QUIROGA y ORLANDO HURTADO RINCON y su parágrafo, revocó el artículo primero de la Resolución GTRB No. 016 del 23 de enero de 2009, por medio del cual se aclaró y/o modificó la Resolución GTRB No. 0107 del 23 de junio de 2008, por último aclaró el artículo segundo parágrafo de la Resolución GTRB No. 0169 del 25 de agosto de 2008 y así mismo el artículo primero de la Resolución GTRB No. 025 del 23 de enero de 2009, que aclaró el referido parágrafo, el cual quedó así: *"Parágrafo: "(...) Por consiguiente quedaran como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS: El señor HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRILLON, el señor JOSE WILSON CASTRO FAJARDO, cada uno como cotitulares del 33,33% y el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO continuará como beneficiario y responsable del 33,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDS-08201X (...)"*. (Folios 176-178).

Por medio de la Resolución GTRB No. 0214 del 30 de septiembre de 2009, con fecha de ejecutoria del 30 de noviembre de 2009, se adicionó el artículo séptimo a la Resolución GTRB No. 0091 del 23 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

abril de 2009, donde se ordenó lo siguiente: (...) *Una vez en firme la anterior resolución, procédase a la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional.*(...) (Folio 211 y 222).

Mediante Resolución GTRB No. 025 del 14 de febrero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y minería "INGEOMINAS", aceptó la renuncia presentada por el señor HECTOR MAURICIO QUINTERO, en su calidad de cotitular del 33,33% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título los señores JOSE WILSON CASTRO FAJARDO con el 50% y el señor HERNANDO SANCHEZ ALVARADO con el 50%. (Folios 259-299).

De conformidad con la Resolución No. 0239 del 28 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre del 2012, el Servicio Geológico Colombiano, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, solicitada por los señores JOSE WILSON CASTRO FAJARDO y HERNANDO SANCHEZ ALVARADO a favor de la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S. (Folios 356-359).

De acuerdo a la Resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017, notificada por aviso el día 6 de abril de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, declaró la caducidad del Caducidad del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X** y se tomaron otras determinaciones. (Folios 619-624).

Con escrito radicado bajo el No. 20185500472032 del 20 de abril de 2018, el señor ALVARO JOSE MARQUEZ DIAGO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **GDS-08201X**. (Folios 630-632).

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017, notificada al representante legal de la sociedad titular el 6 de abril de 2018, por medio de aviso con radicado No. 20189040292541 del 20 de marzo de 2018, se pudo observar que el escrito presentado con radicado No. 20185500472032 del 20 de abril de 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

por el señor el señor ALVARO JOSE MARQUEZ DIAGO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GDS-08201X, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifestó lo siguiente:

- En la parte de narración de los hechos enunciados por el recurrente indicó que la resolución de caducidad del título minero se originó entre otros aspectos por los siguientes:

(...) 3.1. Se adeuda la suma de sesenta y un pesos (\$61) M/cte., del pago de canon correspondiente 2007.

3.2. No existe declaración de pago de regalías correspondientes a los 2012, 2013.

3.3. No existen los formatos básicos Mineros del 2007 y siguientes,

3.4 No hay evidencia del pago de las visitas de fiscalización. (...)

- Que solo hasta el 22 de octubre de 2012, actuó como titular del Contrato de Concesión No. GDS-08201X y que por tanto las obligaciones surtidas con antelación a la cesión de derechos del título minero no pueden transmitirse a la sociedad MCM GROUP y que por ello la autoridad minera debió abstenerse de perfeccionar la cesión de derechos por no encontrarse al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Que ha pagado el canon de manera responsable hasta el día en que la autoridad ambiental informó que debía realizarse la sustracción de área por encontrarse el área del título en Ley 2ª de 1959, concluyendo que es incierto la elaboración de trabajos de exploración y explotación.
- Que ha cancelado por 10 título mineros que posee la empresa MCM GROUP por tres años seguidos por concepto de canon superficiario la suma de Ochocientos Millones de Pesos (\$800.000.000,00), sin que ambientalmente pueda ejercer la minería.
- Que en cuanto a las visitas y su pago, expresó que éstas quedaron excluidas de pago, por cuanto se colige que no ha sido posible realizar trabajo minero, no existiendo prueba de ello y como consecuencia no aportaron declaración de pago de regalías, por ello no presentaron formatos básicos mineros, igualmente agregó que no existe actividad minera porque ambientalmente no se puede realizar minería hasta tanto se tenga los permisos ambientales.
- Que como inversionista extranjero y frente a la inseguridad jurídica, solicitaba la suspensión del convenio en comento hasta tanto la autoridad ambiental determinará si era posible adelantar trabajos de exploración y explotación, pero hasta la fecha no ha sido posible por parte de la CAS obtener resultado favorable para ejercer la minería, de otro lado agregó que la inversión en los títulos mineros de la sociedad titular asciende aproximadamente a US\$300.000.000.

Finalmente solicitó que se revoque la Resolución No. 001284 del noviembre 30 de 2017, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del recurso presentado.

Así las cosas, se procedió a analizar lo expuesto por el recurrente y de igual forma a verificarlo con el expediente del Contrato de Concesión No. GDS-08201X, se pudo determinar que:

Al título minero No. GDS-08201X, le fue declarada la caducidad en cumplimiento de lo estipulado en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, primero por el incumplimiento de la presentación de los soportes de pago por concepto de canon superficiario, así: i) por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, la suma de Sesenta y Un Pesos M/cte. (\$61,00), más los intereses que se generen desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago y ii) por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago y en segunda medida operó la caducidad del mencionado título por falta de garantía que amparara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, toda vez que la última póliza allegada por la sociedad titular, es decir la póliza No. 300019434 expedida el 13 de diciembre de 2012, contaba con una vigencia del 13/12/2012 hasta el 13/12/2013.

De igual forma en el pronunciamiento recurrido se declaró a la sociedad titular la deuda por concepto de Inspecciones Técnicas de Fiscalización correspondientes al año 2012 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago y del año 2013 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804,00), más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente quien manifestó que a la sociedad titular MCM GROUP S.A.S., solo le opera el cobro de las obligaciones a partir del 22 de octubre de 2012 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad MCM GROUP S.A.S., es preciso indicarle al recurrente lo preceptuado en el artículo 23 del Código de Minas, que estableció: *"Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse"* (La subraya fuera de texto).

Así las cosas, a la sociedad titular le quedaron subrogadas las obligaciones contraídas con fecha anterior a la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, esto es, el pago de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

Asimismo y referente al cobro de la visita del año del año 2012, se hace necesario explicar el proceso de su cobro, si bien es cierto la autoridad minera requirió el soporte de pago de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012 por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), de conformidad con el contenido del Auto 246 del 2 de mayo de 2012, también es cierto que nuevamente realizó el cobro de la mencionada visita a través del Auto PARB No. 243 del 21 de junio de 2013, notificado por Estado No. 029 del 23 de agosto de 2013, encontrándose para esa fecha inscrita como titular la sociedad MCM GROUP S.A.S., y examinado el expediente no se registró objeción alguna por parte de la sociedad titular frente al cobro por concepto de la visita del año 2012. Es de agregar que la autoridad minera siguió lo indicado por la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijaron las tarifas y el procedimiento para su cobro.

De otro lado, argumenta el recurrente frente al pago de las visitas que *"éstas quedaron excluidas de pago, por cuanto se colige que no ha sido posible realizar trabajo minero, no existiendo prueba de ello y como consecuencia no aportaron declaración de pago de regalías, por ello no presentaron formatos básicos mineros, igualmente agregó que no existe actividad minera porque ambientalmente no se puede realizar minería hasta tanto se tenga los permisos ambientales"*, es preciso indicarle al accionante que de conformidad con los lineamientos de la Agencia Nacional de Minería y según lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

estipulado en la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera, es decir cumplir con la función encomendada en realizar la inspección de campo en las áreas de los títulos mineros sin determinar en que etapa se encuentre el título minero, sin perjuicio si se encuentran adelantando o desarrollando actividades mineras.

De igual forma agregó el recurrente que *"ha pagado el canon de manera responsable hasta el día en que la autoridad ambiental informó que debía realizarse la sustracción de área por encontrarse el área del título en Ley 2ª de 1959, concluyendo que es incierto la elaboración de trabajos de exploración y explotación."*

En efecto y según lo mencionado por la Ley 685 de 2001, cuando establece que es obligación del titular cancelar oportunamente y en forma completa las contraprestaciones económicas, así como lo insertado en el numeral 6.15 de la cláusula sexto del Contrato de Concesión en el cual se determinó que el pago se realizaría por anualidades anticipadas, y nuestro caso concreto el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, es evidenciable según el examen al expediente que no se observó el soporte de pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En este orden de ideas, se tiene que respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En efecto, en este examen se advierte que lo requerido a la sociedad titular MCM GROUP S.A.S., en cuanto a las obligaciones económicas, esto es: i) El soporte de pago por conceptos de Inspecciones

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

Técnicas de Fiscalización de los años 2012 y 2013, por valor de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. y Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804.00) respectivamente, más intereses generados y ii) El soporte de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad por valor de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, se encuentran ajustados a lo soportado dentro del expediente en estudio.

A contrario sensu, la obligación referida al pago por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, por la Sesenta y Un Pesos Mcte. (\$61,00), más los intereses que se generen desde el 16 de diciembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Cartera y Facturación se hace necesario exonerar a la sociedad titular de este pago, toda vez que según el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera se condonó esta deuda, registrando de esta manera cancelado en su totalidad el canon de la segunda etapa de exploración.

En consecuencia, se establece en este estudio que las causales por cuales operó la caducidad del título minero No. GDS-08201X, se encuentran debidamente soportadas, esto es, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago y por la falta de constitución de garantía que amparara la ejecución del título minero, toda vez que éste se encontraba sin amparo de cumplimiento de sus obligaciones desde el 13 de diciembre de 2013, lo que conlleva a esta Vicepresidencia a confirmar la Resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

De otro lado, será necesario modificar el ARTÍCULO CUARTO de la resolución recurrida, en el sentido de declarar únicamente las siguientes obligaciones económicas a cargo de la sociedad MCM GROUP S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GDS-08201X, así:

- Por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos M/cte. (\$3.434.017.00), más los intereses que generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$859.559,00), más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por la suma de Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/cte. (\$859.804.00), más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GDS-08201X"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO CUARTO de la resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S, identificada con NIT. 9003990371, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.434.017.00), más los intereses que se generen desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 26 de Septiembre de 2012 al 26 de Septiembre de 2013.*
- *OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$859.559,00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2012, más los intereses que se generen desde el 5 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$859.804.00), por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, más los intereses que se generen desde el 21 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización se debe realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación."

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución No. 001284 del 30 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución 001284 del 30 de noviembre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se mantendrán incólumes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 001284 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDS-08201X"

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO JOSE MARQUEZ DIAGO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad SOCIEDAD MCM GROUP S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. GDS-08201X, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Gestor T1 Grado 9 PAR Bucaramanga
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN
Revisó: María Claudia de Arcos – Gestor T1 grado 11
Vo. Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

4



0273

VSC-PARB-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 001284 del 30 de noviembre de 2017, proferida dentro del Expediente No. GDS-08201X, contra la cual interpusieron recurso, siendo resuelto a través de la Resolución No. VSC 000909 del 10 de septiembre de 2018, notificada por Aviso No. 20189040332021 al señor ALVARO JOSE MARQUEZ DIAGO Representante Legal de la Sociedad MCM GROUP S.A.S el día 17 de octubre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de octubre de 2018, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los

14 NOV 2018

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
Punto de Atención Regional Bucaramanga

Proyecto: Sirley Grajales

MIS7-P-004-F-004 / V2